



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130513-1

“Gómez Díaz, Lucas Leonel

s/ recurso de queja”

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial La Matanza que había condenado a Lucas Leonel Gómez Díaz a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas por hallarlo coautor y autor penalmente de dos hechos de robo agravado por el uso de arma de fuego y homicidio *criminis causa*, ambos en concurso real (v. fs. 74/81).

II. Contra esa decisión, el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 131/138).

Denunció el recurrente, en primer lugar, la errónea aplicación del art. 80 inc. 7 del C.P. en relación al hecho del que resultara víctima Cuesta, señalando que en el recurso de casación se había planteado que el homicidio había sido accidental, durante un forcejeo entre el imputado y la víctima.

Indicó que de la lectura del fallo surge que no se analizó la concurrencia de las exigencias del tipo penal aplicado, en particular en lo que respecta a las ultrafinalidades que contempla, limitándose a indicar que su asistido actuó con dolo directo.

Por otra parte, denunció la violación a los arts. 8.2.h de la C.A.D.H. y 14.5 del P.I.D.C. y P. en lo que respecta al hecho que atentara contra la vida de Saguir.

Señaló que en el recurso de casación se cuestionó el modo en que se tuviera por probada la autoría del imputado en este evento, destacando que no se consideró su versión de los hechos -en la que afirmara no haber estado en Ramos Mejía en el momento en el que ellos ocurrieran-, que los testigos Ríos, Iraola y Annesi no presenciaron el hecho y que el testigo Buscaglia manifestó sorpresivamente haber visto al autor del hecho, cuando ocupó una posición similar a la de Annesi. Afirmó, en esta línea, que estos aspectos no fueron considerados por el revisor, que incumplió así con su tarea.

Agregó finalmente que el tribunal valoró los dichos de Buscaglia y consideró el resultado del reconocimiento en rueda de personas que aquél realizara, sin tener en cuenta que esa diligencia no fue incorporada por lectura al proceso, de modo tal que la imputación que en aquella oportunidad realizara el testigo no puede ser considerada, ni siquiera a través de la referencia que formulara en su declaración durante el debate, de modo tal que no existiría modo legal de vincular al imputado con el sujeto al que se refiriera el testigo en su declaración.

Concluyó así que la decisión atacada era arbitraria y que se había inobservado la doctrina del precedente "Casal" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

III. El tribunal intermedio declaró inadmisibile el recurso extraordinario interpuesto por la defensa (v. fs. 141/143), decisión contra la que se alzó el Defensor Adjunto de Casación articulando la queja correspondiente (v. fs. 185/193).



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-130513-1**

Esa Suprema Corte admitió la queja, declaró mal denegado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley y lo concedió (v. fs. 203/206), confiriendo traslado a esta Procuración General en los términos del art. 487 del C.P.P. (v. fs. 210).

IV. Considero que el recurso extraordinario oportunamente concedido no puede prosperar.

El primero de los motivos de agravio, en el que se denuncia la errónea aplicación del art. 80 inc. 7 del C.P. para calificar la conducta del imputado en el evento en el que perdiera la vida Leonardo Cuesta, no puede ser atendido, toda vez que el recurrente atribuye al revisor no haberse ocupado de extremos de la imputación que no habían sido cuestionados, en modo alguno, por esa parte.

En efecto, puede apreciarse que en el recurso de casación la defensa cuestionó la existencia del dolo directo de homicidio con el que actuara su defendido en este caso, concluyendo en la inexistencia de "*elementos suficientes para suponer que Lucas Leonel Gómez haya tenido la intención de quitarle la vida a Leonadro Daminán Cuesta*" (v. fs. 51/52 vta.). La efectiva concurrencia de la ultrafinalidad típica, que el tribunal de origen tratara expresamente y tuviera por probada (v. fs. 40), no fue objeto de oportuna impugnación, de modo tal que resulta incompatible con esa actividad procesal el reclamo que ahora formula la defensa del imputado, resultando evidente que la falta de consideración de ese último extremo en la instancia de revisión abierta por la defensa responde, precisamente, a los términos en los que fuera articulada la pretensión revisora de la parte.

Cabe recordar aquí que esa Suprema Corte ha dicho, ante planteos análogos, que lo que la doble instancia convencionalmente garantizada impone es abordar los planteos que la parte hubiera formulado en el recurso de casación, y no una revisión de aquellos aspectos que las partes hayan dejado sin controvertir -dejando a salvo aquellos supuestos claros de indefensión, extremo que no ha sido siquiera alegado en autos- (cfr. P. 94.027, sent. de 9/6/2010; P. 129.453, sent. de 26/12/2018; entre otras).

En este contexto, y en la medida que el reclamo que se pretende traer a esta sede se funda exclusivamente -no obstante la expresa denuncia de errónea aplicación de la ley sustantiva- en los alcances de la revisión emprendida por el tribunal intermedio, estimo que las consideraciones vertidas supra son suficientes para propiciar el rechazo de este primer tramo de la queja (doct. arts. 494 y 495, CPP).

Tampoco pueden ser atendidos los planteos dirigidos a cuestionar la revisión operada en la instancia precedente en torno a la intervención de Gómez Díaz en el hecho que tuviera como víctima a Pablo Martín Saguir.

En contra de lo manifestado por la defensa, surge de la sentencia atacada que el Tribunal de Casación se ocupó de las objeciones que la defensa planteara sobre este punto en su presentación ante esa sede, descartando la existencia de vicio alguno en la decisión de origen en lo concerniente a la valoración del testimonio de Luis Alberto Buscaglia y a la directa imputación que formulara respecto del imputado, a los que se sumó la admisión del propio imputado de haber poseído al momento del hecho una motocicleta como la descrita por el testigo de cargo, captada por cámaras de seguridad inmediatamente





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-130513-1**

después de ocurrido el hecho, y la actitud posterior de Gómez Díaz mencionada también en el veredicto (v. fs. 77/80).

Es evidente, entonces, que el revisor se ocupó de las objeciones formuladas por la defensa, desarrollando una argumentación adecuada para dar respuesta expresa en algunos casos e implícita en otros a los concretos reclamos de la parte. Así, la denuncia de violación a la garantía del doble conforme que formula el impugnante, invocando el precedente "Casal" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aparece desprovista de todo asidero y debe ser rechazada (art. 495, CPP).

Como se indicara al reseñar los agravios traídos, puede apreciarse que el recurrente introduce en su presentación ante esta instancia extraordinaria una serie de consideraciones vinculadas con el valor asignado al reconocimiento en rueda de personas realizado por el testigo Buscaglia durante la instrucción y recreado por el mismo al declarar durante el debate.

Estas consideraciones, a partir de las cuales la defensa pretende poner en evidencia la existencia de un vicio que tornaría arbitraria la sentencia atacada, resultan manifiestamente extemporáneas, pues no han sido planteadas o insinuadas siquiera por la defensa durante la audiencia de debate (v. acta de fs. 2/7 vta.) ni en el recurso de casación interpuesto por la sentencia de condena (v. fs. 52 vta./55), respondiendo su introducción en el recurso extraordinario a una reflexión tardía de la parte.

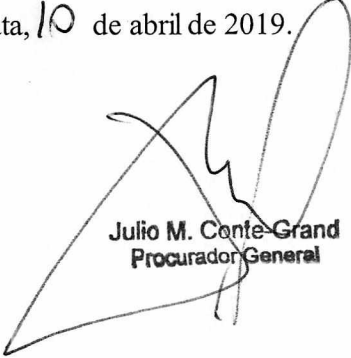
En este sentido, tiene dicho esa Suprema Corte que los agravios que no constituyeron un motivo de casación llevado a conocimiento del órgano recurrido, mal

puede la parte traerlos a colación como premisa de su reclamo ante esta sede (doct. art. 451, CPP, cfr. P. 118.702, sent. de 1/7/2015) y que resultan inaudibles, por inoportunas, aquellas consideraciones que no fueron llevadas a conocimiento y resolución del Tribunal de Casación Penal en la oportunidad procesal pertinente, pues *“la falta de inclusión de estos disensos ante el mentado órgano, por propia decisión de la defensa, no posibilita que ahora se encarrilen como motivos dentro del canal impugnativo del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”* (P. 127.403, sent. de 28/12/2016).

Corresponde, en consecuencia, rechazar los reclamos de la defensa también en este punto.

V. Por lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en autos a favor de Lucas Leonel Gómez Díaz.

La Plata, 10 de abril de 2019.

  
Julio M. Conte Grand  
Procurador General